



**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN**

**morena**

Ciudad de México a 3 de agosto de 2020

**OFICIO N° CCM/IL/DIP/ERA/019/2020**

DocuSigned by:

*Presidencia Mesa Directiva*

7EF38E29A0BC465...

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

## **P R E S E N T E**

El suscrito, **Diputado Eleazar Rubio Aldarán**, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso la siguiente iniciativa **ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE MODIFICA EL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 49, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 50, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 80, CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los principios esenciales de cualquier Estado Constitucional de Derecho radican esencialmente en la división de poderes, los cuales surgen de la creación de un Estado Constitucional, haciendo la función de protección de las libertades individuales que caracterizan al Estado.



## DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Lo que sucedería si los llamados poderes no estuvieran divididos, se pondría en peligro las libertades y sin libertad no habría un Estado constitucional de derecho.

Analizando la definición de la doctrina respecto a la división de poderes, esta se entiende como la separación, no de las funciones en que el poder público se traduce, sino de los órganos que lo integran para evitar que se concentre en uno solo.

Ahora bien, las funciones del Estado, son todas aquellas que su Constitución y las leyes emanadas de la misma le confieren, y; sólo podrá realizar los actos que le faculten los ordenamientos legales antes citados.

Este principio, constituye uno de los fundamentos de todo régimen democrático, en cuanto que los poderes en su actuación están frenados por los otros poderes, están limitados por el Derecho, quedando obligados a realizar estrictamente las funciones que a cada uno le corresponden.

Aristóteles consideraba que en todo Estado son necesarios los Órganos Deliberativos, los Órganos de la Magistratura y los Órganos Judiciales. Recordemos que la teoría de la división de poderes pertenece al Constitucionalista inglés John Locke, pero principalmente a Montesquie.

Según Locke, los tres poderes son el Legislativo, el Ejecutivo y el Confederativo. El primero crea las leyes, el segundo ejecuta, asume la responsabilidad discrecional de proteger los intereses privados y particulares, además realiza la función jurisdiccional, el poder Confederativo tiene como facultades la de hacer la guerra, así como todas las actividades diplomáticas.

Con Montesquieu tiene su auge la teoría de la división de poderes, misma que le fue inspirada por las instituciones parlamentarias de Francia e Inglaterra.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

“En cada Estado, afirma Montesquieu, hay tres clases de poderes: la potestad legislativa, la potestad ejecutiva de las cosas relativas al Derecho de gentes y la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del Derecho Civil.

Mediante la primera, el príncipe o Magistrado hace las leyes temporales o definitivas y modifica o deroga las ya existentes. Mediante el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad, previene invasiones. Mediante el tercero castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares.

Se llamará a esta última la potestad de juzgar; y la otra, simplemente la potestad ejecutiva del Estado. Cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo de Magistrados la potestad legislativa se reúne con la potestad ejecutiva, no puede haber libertad porque se puede temer que el mismo monarca o el mismo senado haga leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente” (visible en la página 325 del libro El Espíritu de las leyes).

La idea básica de Montesquieu al exponer su doctrina, fue la de asegurar la libertad del hombre. Es experiencia eterna, que todo hombre que tiene poder se ve inducido a abusar de él y llegar hasta donde encuentre límites. Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder.

El sistema de la división de poderes ha quedado plasmado en nuestra Constitución. Aunque no con el rigorismo de la estructura con que lo planteó Montesquieu. Sobre lo anterior considero importante hacer una reflexión con el objeto de dejar muy claro qué es la división de poderes. En tal sentido, debemos de entender que el Estado es un todo y que el poder es indivisible, que lo que sí está dividido son las funciones y atribuciones de los poderes que integran el Estado, los que nunca y de ninguna manera podrán concurrir en una misma

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

persona. Veamos antecedentes de su establecimiento en la vida Constitucional Mexicana, el artículo 15 de la Constitución de Cádiz dispuso: “La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey” el artículo 16 decía:

“La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey”. El artículo 17 también decía: “La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la Ley”. Así en la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814.

Que no llegó a estar vigente. Se estableció el principio de la división de poderes en el artículo 11 al decir: “Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes. la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”.

El artículo 12 decía: “Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.”

El Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824 dispuso en el artículo 9: “El poder supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona ni depositarse el legislativo en un individuo.”

La Constitución del 4 de octubre de 1824 expresó en su artículo 6: “Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.” En la Constitución del 5 de febrero de 1857 se consagró la división de poderes en los siguientes términos: “Artículo 50.-El Supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo”. La idea se repite en las demás Constituciones que ha tenido nuestro país.



## DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

El artículo 49 de la Constitución de 1917, vigente, establece que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades especiales para legislar.

El pueblo como titular de la Soberanía, la ejerce por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en cuanto toca a sus regímenes interiores. En ese orden de ideas debemos dejar muy claro que la autoridad únicamente puede realizar los actos para los cuales está facultada. (Principio de Seguridad Jurídica).

De lo anterior, se advierte de la importancia de la división de funciones del Estado, ya que es la fórmula para que se logre un buen funcionamiento en una nación y no se violenten las garantías consagradas en nuestra constitución, tal y como se explica en el libro Derechos del Pueblo mexicano a través de sus constituciones, volumen VIII, donde Miguel Carbonell y Pedro Salazar quienes citan lo siguiente:

De la separación de los poderes es posible desprender dos principios característicos del Estado constitucional: el principio de legalidad y el principio de imparcialidad. Ambos son indispensables para garantizar la libertad. El principio de legalidad consiste en la distinción y subordinación de las funciones ejecutiva y judicial a la función legislativa; el principio de imparcialidad consiste en la separación e independencia del órgano judicial tanto del órgano ejecutivo como del órgano legislativo. El primer principio, el de legalidad, confirma la inevitable supremacía de la ley y el segundo, el principio de imparcialidad, garantiza su aplicación efectiva. Pero, como

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

el lector ya habrá notado, el vocablo “poder” tiene un significado distinto en cada uno de los dos principios: en el principio de legalidad se refiere a las *funciones del Estado*; en el principio de imparcialidad a los *órganos estatales que ejercen las diferentes funciones.*

Sabemos que, históricamente, la doctrina de la separación de los poderes se ha vinculado con una clasificación específica de las *funciones* estatales. Según esta doctrina el Estado realiza tres funciones:

- a) Legislativa (producción de normas generales y abstractas),
- b) Jurisdiccional (verificación en concreto del cumplimiento o la violación de esas normas),
- c) Ejecutiva (función residual que incluye los actos que no se reducen a las otras dos funciones). Desde este punto de vista, la superioridad de la función legislativa (que fue sostenida, entre otros, por Locke, por Kant, por Montesquieu) es de carácter lógico: la función jurisdiccional y la ejecutiva presuponen lógica y cronológicamente a las normas que serán aplicadas. Por lo mismo las dos primeras funciones se encuentran subordinadas a la legislativa y podemos sintetizar el principio de legalidad de la siguiente manera: “todo acto jurisdiccional y administrativo (es decir ejecutivo) debe fundarse en una norma previa (general y abstracta) y, además, adecuarse a la misma”. Podemos decir que la separación de las funciones estatales lleva implícita su jerarquía.

Pero también sabemos que tradicionalmente las tres funciones se han distribuido entre tres órganos diferentes (el Parlamento, los jueces y la administración pública).



El principio de imparcialidad implica la necesaria independencia del órgano jurisdiccional como garantía del control efectivo del cumplimiento de la ley. Los jueces son los custodios últimos de la legalidad: de la independencia del Poder Judicial depende la imparcialidad y de ésta los principios de igualdad jurídica y de certeza del derecho. Ya lo advertía McIlwain: “la única institución esencial para defender el derecho siempre ha sido y todavía es un Poder Judicial honesto, hábil, preparado e *independiente*”. En síntesis, tenemos que la función legislativa es la garantía del principio de legalidad, pero es el órgano jurisdiccional el guardián último de los derechos fundamentales. En este sentido ambos principios son complementarios: la separación de funciones y su lógica jerarquía sólo logra surtir todos sus efectos cuando los órganos del poder se encuentran divididos y el órgano judicial actúa de manera independiente.

Desde otra perspectiva, la doctrina constitucional también nos advierte que la división (o separación) de poderes puede significar por lo menos tres cosas distintas:

- a) Que las mismas personas no pueden formar parte de más de uno de los tres órganos de gobierno,
- b) Que un órgano no debe interferir con el desempeño de las funciones de los otros, y
- c) Que un órgano no debe ejercer las funciones que tiene asignadas otro órgano. Como puede observarse, en un primer significado se trata de una verdadera y propia división de los poderes (entendidos éstos como los órganos del Estado) y en los otros dos significados de la separación de las funciones estatales.



**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN**

**morena**

El alcance general de los tres significados se descompone en los textos constitucionales en una multiplicidad de normas. Por ejemplo, para cumplir con el imperativo que indica que las mismas personas no pueden desempeñar cargos en más de uno de los (órganos de los) poderes públicos se establecen, normalmente en el plano constitucional, una serie de incompatibilidades para que el acceso a un cargo determinado comporte la renuncia—temporal o definitiva dependiendo de cada ordenamiento— a otro cargo que pertenezca a un poder distinto. Como ejemplo de esas incompatibilidades se encuentra la fracción V del artículo 55 de la Constitución mexicana que, al enunciar los requisitos para ser diputado federal, dispone que los candidatos no deben pertenecer ni al Poder Ejecutivo ni al Poder Judicial, tanto en el nivel federal como en el nivel local. Disposiciones semejantes se encuentran en los artículos 82 fracción VI (para poder ser presidente de la República) y 95 fracción VI (por lo que respecta a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Por lo que hace, en cambio, a la separación de las funciones (legislativa, ejecutiva y judicial), en principio, cuando un órgano tiene constitucionalmente asignada una función, se encuentra inhabilitado para delegarla o transmitirla y, además, está “obligado” a ejercer tal atribución, no pudiendo dejar de actuar o hacer caso omiso del mandato constitucional. Para garantizar que estas reglas se cumplan también existen normas constitucionales especiales. Algunas de ellas toman la forma de lo que desde el punto de vista de la técnica constitucional se conoce con el nombre de “reserva”; ya sea “reserva de ley”, “reserva de jurisdicción” o “reserva de administración”. Incluso se puede hablar de una reserva de Constitución en el sentido de distinguir entre las funciones del poder constituyente —originario o derivado, eso no importa ahora— y los poderes constituidos. En todo caso, lo importante es destacar que si un órgano tiene que ejercer una facultad que le ha sido exclusivamente atribuida por el texto constitucional (por ejemplo una facultad de creación normativa) no puede

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

hacerlo de un modo cualquiera, o de forma parcial e incompleta, o trasladar simplemente su responsabilidad a otro órgano del Estado, sino que tiene que ejercerla a plenitud. Por ejemplo, cuando el legislador está facultado para regular una materia que se encuentra afectada por reserva de ley, no sólo no puede delegar tal regulación en el Poder Ejecutivo, sino que debe regularla efectivamente, creando las normas que requiera la institución que le ha reservado materialmente el poder constituyente. Lo mismo cabe señalar, por ejemplo, en el sentido de que el legislador no debe legislar para regular asuntos que corresponden materialmente a los órganos jurisdiccionales —ya sean ordinarios o de la jurisdicción constitucional—; en este caso lo que opera es la “reserva de jurisdicción”.

Sin embargo, conviene advertir que, la no interferencia entre poderes no solamente se diseña en el nivel constitucional a través de obligaciones negativas, sino que, por el contrario, también se construye a través de mecanismos de auxilio y coordinación entre los poderes públicos. Así, por citar un ejemplo, la fracción XII del artículo 89 de la Constitución mexicana dispone que es una obligación del presidente de la República, “Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones”. De esta manera podemos advertir que el principio de la división de los poderes en tres órganos claramente diferenciados no siempre supone una separación definitiva y tajante de las funciones estatales. En realidad, desde el punto de vista de las funciones que llevan a cabo los diferentes órganos, tenemos que el principio de la división de poderes tiende a ser más bien flexible permitiendo que dichos órganos de poder colaboren y, en algunos casos, realicen funciones de manera coordinada. Después de todo el objetivo principal de dividir el poder para limitarlo no puede implicar una separación radical que termine por inmovilizarlo. Desde esta perspectiva se puede afirmar que los principios de legalidad y de imparcialidad no deben estar reñidos con el principio de la eficacia



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

**morena**

gubernamental que tan necesaria resulta para la estabilidad de los estados constitucionales.<sup>1</sup>

Susana Urbano Gómez, en el principio de división de poderes en la Unión Europea y en el estado español: breve referencia al Poder Judicial, nos dice:

...

Esta división del poder del Estado en tres, según Montesquieu, es la única manera de asegurar la libertad de los ciudadanos, pero ésta no puede ser otra que la establecida por las leyes pues un uso ilimitado de la libertad sería despótico. Reconoce la libertad del individuo sólo dentro del marco de la ley. Como por definición los poderes públicos tienden necesariamente a abusar del poder, lo que supondría una negación de esa libertad, parte de la consideración de que una Ley arbitre una estructura orgánicamente separada y equilibrada de poderes, de manera que unos sean freno de los otros, garantizando a los particulares su ámbito de libertad.

La división de poderes es un principio de organización política que se basa en que las distintas tareas asignadas a la autoridad pública están repartidas en órganos distintos y separados. Los tres poderes básicos de un sistema político serían el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Ya Aristóteles atisbó esta división, pero fueron Locke y, sobre todo, Montesquieu quienes plantearon esta clásica división. El poder y las decisiones no debían concentrarse para evitar la tiranía. Así pues, debían existir órganos de poder distintos que se controlarían unos a otros, todo articulado en un sistema de equilibrios y contrapesos. La división de poderes se convirtió en un puntal básico de las Revoluciones liberales porque

<sup>1</sup> Derechos del Pueblo mexicano a través de sus constituciones "Comentario al artículo 49", Miguel Carbonell y Pedro Salazar, volumen VIII, México, Cámara de Diputados, 2016, p. 337 a 339.



## DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

atacaba de lleno una de los pilares de la Monarquía absoluta, la concentración de los poderes en una institución, la Corona, en este caso. El sistema político liberal que se diseñó en las Constituciones dejaba muy claro este principio en la parte orgánica de las mismas, junto con el otro puntal de la nueva ideología, el reconocimiento y garantía de los derechos, que aparecería en la parte dogmática de los textos constitucionales.

Pero la división de poderes se fue perfeccionando con otros mecanismos de fragmentación y de relación entre los mismos. Se estableció la primacía del poder legislativo sobre todos los demás, y se reconoció la independencia del poder judicial. El poder legislativo, que pasó a estar ocupado por la burguesía, pretendía controlar a la Corona.<sup>2</sup>

Lo que hace evidente que desde el siglo XVIII, se ha vuelto una tradición que los poderes públicos, tiendan a abusar del poder, y es que este sistema de la división de poderes nace de la Monarquía, lo que hace lógico que hayan pretendido en todo momento, si bien el hacer una división de poderes, pero de una forma disfrazada, a fin de seguir teniendo el control en todos y cada uno de los poderes del Estado.

Por lo que es momento de cambios, y acabar con malas prácticas de nuestros Gobernantes a través de los siglos, como ya lo vimos, y dar el paso a una verdadera transformación nacional, que permita a la ciudadanía tener la confianza de quienes nos gobiernan, empezando por terminar con los malos

---

<sup>2</sup> La nota se consultó en la dirección electrónica <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4679-el-principio-de-division-de-poderes-en-la-union-europea-y-en-el-estado-espanol:-breve-referencia-al-poder-judicial-/>, el día 21 de julio de 2020, a las 22:10 hrs.



pensamientos y erróneos conceptos de lo que significa el Supremo Poder de la Federación.

Partiremos de las definiciones o conceptos de supremo y poder, por lo que tenemos lo siguiente:

De Conceptos. Com, define la palabra supremo, como un adjetivo que procede del latín “supremus”, que es un superlativo de “superus” en el sentido de “superior”. Lo supremo es lo más alto, lo mayor o máximo, lo que no tiene nada que lo supere.

Para las religiones, el Ser Supremo es Dios, creador de todo lo que existe y gobernador del mundo terrenal y celestial.

En una jerarquía, el elemento supremo, sea un ser vivo o una cosa, es lo ubicado en su punto máximo, por ejemplo: “El jefe supremo de las antiguas familias romanas era el pater”, “El rey en las monarquías absolutas era el jefe supremo del Estado” o “El león es el supremo entre los animales de la selva”.

El diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas de las Cuevas, define a la Supremacía, como el grado superior. Dominio. Superioridad. Jerarquía más elevada. Ventaja en lucha o guerra. Hegemonía.

Este término en su etimología proviene del latín «suprēmus» con la misma acepción.



## DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

De lo que podemos definir la palabra supremo en relación al significado de nuestra constitución, como el nivel más alto, que no tiene nada que lo supere dentro de la función de la Federación en una nación.

Respecto a la palabra poder tenemos lo siguiente:

En sentido sociológico, el poder es la capacidad de un individuo o grupo de llevar a la práctica su voluntad, incluso a pesar de la resistencia de otros individuos o grupos. Puede ejercerse el poder por medios físicos, psicológicos o intelectuales. Un hombre puede lograr el poder por el hecho de ser físicamente más fuerte que algunos de sus congéneres; puede igualmente llegar a ser poderoso por ser capaz de ejercer una influencia psicológica o incluso hipnótica irresistible sobre otros hombres o sobre las multitudes. En circunstancias favorables sus grandes dotes intelectuales pueden también procurar a un hombre una posición de poder dentro de una comunidad o de una nación.<sup>3</sup>

De igual forma tenemos que la palabra poder es un de las más empleadas en diferentes ámbitos de la sociedad y a menudo con diferentes significados. Proviene del verbo latino *potere*, cuyo origen se encuentra en la expresión *potest* (“puede ser” o “es posible”), de donde viene nuestro verbo hispano poder, o sea, ser capaz de algo. De modo que, en principio, el sustantivo poder es la capacidad de algo o alguien de hacer otra cosa posible.

De este modo, tener poder, comúnmente, significa tener la capacidad de hacer que determinadas cosas ocurran. Los poderosos (o sea, los que tienen poder) son quienes hacen posibles las cosas, quienes determinan si algo ocurre o

<sup>3</sup> La nota se consultó en la dirección electrónica <http://diccionariojuridico.mx/definicion/poder/>, en consulta realizada el 21 de julio de 2020 a las 22:50 hrs.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

**morena**

no. Ello implica tener las capacidades necesarias para ello, sean del tipo que sean: sociales, legales, militares, económicas, etc.

En nuestras sociedades, la idea de poder está asociada también a la de autoridad. De hecho, llamamos “autoridades” a quienes, mediante diversas instituciones sociales y políticas, otorgamos (idealmente) el poder o la conducción de nuestras sociedades, para que en nombre de todos se tomen las decisiones más complejas.

Pero el poder también puede ser arrebatado por determinados sectores sociales, o puesto al servicio de intereses egoístas. Quizá por eso el filósofo y jurista alemán Max Weber (1864-1920), definió el poder como la “probabilidad de imponer la propia voluntad dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera sea el fundamento de esa probabilidad”.

Muchas ciencias sociales se dedican al estudio del poder o de sus mecanismos dentro de la sociedad, tales como la sociología, la politología o el derecho. Cada una de ellas lo comprende a su manera y propone sus herramientas de análisis.

### **Poder político**

El poder político es, dicho en términos fáciles, el poder que la *polis*, o sea, el poder que el pueblo delega en el Estado para que tome en su nombre las decisiones más difíciles respecto a la conducción de la sociedad. Es el poder que las instituciones públicas administran, es decir, el poder público. Como tal, se



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

**morena**

organiza en tres poderes diferentes e independientes, según la tradición republicana:

- **El poder ejecutivo**, también llamado gobierno, que es electo en las democracias por el voto popular y administrado por un jefe de estado (usualmente un Presidente o Primer Ministro, pero también puede ser un Rey o algo así), y por su gabinete de ministros y gobernadores y alcaldes. Se ocupa de la conducción política del Estado, es decir, de la toma de decisiones respecto a cómo distribuir sus recursos y hacia dónde dirigir la sociedad.
- **El poder legislativo**, que reside en el Parlamento o la Asamblea Legislativa, dentro de la cual tienen representación los distintos partidos políticos de una nación, en diferentes proporciones de acuerdo a la votación popular que los eligió, y que se ocupan de dar el debate político respecto a las leyes y a la administración de presupuestos, o la aprobación de poderes especiales para el ejecutivo, por mencionar algunas funciones. Son un organismo de control, que limita al ejecutivo mediante las leyes, y que puede estar compuesto por una o dos cámaras de debate (diputados y senadores).
- **El poder judicial**, encargado de la interpretación de las leyes en el marco de las normas de la Constitución nacional, y de ejercer las sanciones o reparaciones necesarias para garantizar la justicia y la paz social en la comunidad. Se compone por una estructura jerárquica de tribunales, a la cabeza del cual está usualmente el Tribunal Supremo. Los miembros de



este poder no son electos por sufragio, sino designados por los otros dos poderes en consenso.<sup>4</sup>

Las sociedades occidentales se estructuran en la actualidad en un gran número de organizaciones. La mayor parte de las actividades, y en general toda la vida de los seres humanos transcurre dentro de organizaciones, que pautan de forma muy destacada la conducta de las personas que se relacionan con ellas. Esto es así hasta el punto de hablarse de la "sociedad organizada" y del "hombre-organización". Prácticamente no ocurre nada en la vida de los individuos que no tenga que ver con una u otra organización.

El análisis del poder y la autoridad ha ido cobrando cada vez mayor importancia por ser un mecanismo de control y de coordinación necesario para la consecución de los fines y objetos de la organización.

La organización es un sistema que integra a un grupo de individuos por ello es necesario una regulación del comportamiento y una coordinación en las actividades, de modo que aumente la predisposición de las conductas. Katz y Kahn apunta que esto solo es posible mediante un proceso de conformidad.

En la consecución de la conformidad puede intervenir diversos elementos: fines, valores de los miembros, establecimientos de normas, etc. Sin embargo, estos elementos no garantizan totalmente la cooperación y coordinación y aparece un elemento esencial en toda organización "EL PODER". Este factor, que es el

---

<sup>4</sup> La fuente: <https://concepto.de/poder/#ixzz6StVNtQYZ>, se consultó en la dirección electrónica <http://diccionariojuridico.mx/definicion/poder/>, en consulta realizada el 21 de julio de 2020 a las 23:30 hrs.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

tema de nuestro trabajo, nos permite contrarrestar la variedad espontánea de la conducta individual según Kahn.

...

Según **Weber**: " el poder es la probabilidad de que un actor dentro de un sistema social este en posición de realizar su propio deseo, a pesar de las resistencias".

El concepto de poder para **Tawney**, se centra en la imposición de la propia voluntad sobre otras personas. Literalmente " el poder se puede definir como la capacidad de un individuo o grupo de individuos para modificar la conducta de otros individuos o grupos en la forma deseada y de impedir que la propia conducta sea modificada en la forma en que no se desea".

En un sentido amplio, el poder se refiere a todos los tipos de influencia entre personas o grupos, incluyendo los que se ejercen en las transacciones de intercambio.

Convendría ampliar la definición de poder hasta decir que el poder es la capacidad de las personas o grupos para imponer su voluntad sobre otros, a pesar de la resistencia, utilizando el recurso del miedo, retirándole las recompensas regularmente ofrecidas o bien en la forma de castigo. En la medida en que tanto lo primero como lo segundo constituye, realmente, una sanción negativa.

Según **Parsons**, el concepto de "poder se usa para referirse a la capacidad de una persona o grupo, para imponer de forma recurrente su voluntad sobre otros".



En segundo lugar, la amenaza de castigo a la resistencia, siempre que sea severa, hace del poder una fuerza de apremio, sin embargo, hay un elemento de voluntarismo en el poder (el castigo se puede preferir a la obediencia, lo cual sucede a veces) que lo distingue del caso límite de la coacción física.

Por último, se conceptúa el poder como algo inherentemente asimétrico que descansa en la capacidad neta de una persona para retirar recompensas y aplicar castigos a otros. Su fuente es la dependencia unilateral.

La interdependencia y la influencia mutua de igual fuerza indica carencia de poder.

El poder lo podemos definir como una relación entre dos o más actores, en la que la acción de uno es determinada por la de otro u otros individuo. Se trata de la habilidad para influir sobre la conducta de otros, para cambiar las probabilidades de que otras personas respondan de determinadas maneras ante ciertos estímulos.

Según **Dahl** (1957) "A tiene el poder sobre B en cuanto pueda lograr que B haga algo que B no haría de otra manera".

Y **Wrong** (1968) y (1967) han distinguido entre poder potencial que sería la posibilidad de ser y poder real. Es la distinción entre tener poder y ejercerlo.

Si un individuo no ejerce el poder, solo se podrá decir que lo tiene si otros lo perciben como poderoso. El poder solo puede existir dentro de las relaciones sociales a través de un proceso de interacción.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

El poder es un aspecto potencial en toda relación social y se caracteriza por su condición de asimetría: el sujeto que posee poder ejercer mayor control sobre la conducta del sujeto que la sufre que la inversa.

**Mintzberg** establece otra clasificación de tipos de poder:

- **Autoridad.** Es el poder que se desprende de la posesión de determinado cargo u oposición.

Este poder que originariamente está en manos de los propietarios, se delega al máximo en el director ejecutivo quien crea una estructura de trabajos coordinados, agrupados en unidades que tienen por objeto cumplir la misión de la organización.

Este esqueleto lo acompaña de un sistema de remuneraciones que sirven como recompensa para los empleados que cumplen con los deseos de la organización y también penalizan a aquellos que no lo hacen.

- **Control personal.** Es un sistema basado en dar ordenes, establecer criterios, revisar decisiones tomadas por los subordinados y asignar recursos.

- **Control burocrático.** Es un sistema basado en la creación de pautas impersonales que guiaran el comportamiento de los empleados en el momento de actuar.

- **Ideología.** Es la cultura o estilo de la organización. Su poder es muy importante, de forma que cuando el sistema de ideología es fuerte, los sistemas de autoridad, habilidad y política tienden a ser débiles.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

- Habilidad. Se necesita para estandarizar y controlar el trabajo. Es un poder que crece conforme los poderes de autoridad e ideología sirven menos para conseguir los objetivos de la misión.

- Política. Cualquier empleado tiene unos objetivos personales que no siempre son satisfechos por la distribución de tareas o por la asignación de estos poderes, entonces para lograr su satisfacción estos suelen desarrollar comportamientos para su consecución.<sup>5</sup>

De lo que se puede advertir que la palabra poder significa imponer su voluntad sobre otros, la capacidad de aplicar castigos a otros, lo cual han utilizado muchos funcionarios Públicos en forma negativa para con la sociedad y se benefician de ello.

Esto es, cuantas historias tenemos del pasado y en la actualidad, relativa a Presidentes de una nación o funcionarios que se aprovechan de su cargo para hacerse de recursos económicos, para meter a prisión a gente que no cometió un delito, pero le era conveniente que estuviera ahí; funcionarios que creen que por su cargo creen que no deben respetar los reglamentos de tránsito; funcionarios que tienen como función la procuración de justicia y solicitan dinero por hacer su trabajo por el cual se les paga, abusando de la ignorancia y necesidad de las personas para quitarles su dinero.

---

<sup>5</sup> se consultó en la dirección electrónica: <https://www.monografias.com/trabajos35/el-poder/el-poder.shtml>, realizada el 22 de julio de 2020 a las 01:20 hrs.



**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN** **morena**

Todo esto, considero que se relaciona con la palabra poder, ya que hay que precisar que no todos pero sí desafortunadamente muchos de los funcionarios relacionados con los mal llamados poderes de la Federación, han conceptualizado y utilizado de forma errónea el concepto de poder, ya que poder como le hemos analizado solamente es la facultad conferida por el pueblo para poder llevar a cabo una función esencial y elemental para el buen funcionamiento de una nación y no por su cargo afectar a quien decidan.

Por el contrario, a quien se le confiere un cargo, debe responder con buen desempeño, fidelidad a la ciudadanía y respeto a sus derechos humanos.

### **SOLUCIÓN DEL PROBLEMA**

Es momento de dejar atrás la historia, de la cual surge la división de poderes, ya que fue una estrategia política para que dejara de concentrarse el poder y las decisiones en el Monarca, ya que ello tenía como consecuencia la tiranía, y se decidió políticamente llamarlo división de poderes refiriéndose a la separación de las funciones de una federación plasmada en su Constitución Política, palabra poder que considero una amenaza al gobernado, como si fueran nuestros representantes intocables o una excepción en la normas.

Debemos acabar con el pensamiento y conductas neoliberales y oligárquicas, con lo que solo se benefician a unos cantos y siempre a los que más tienen. Es tiempo de convertirnos en un régimen honesto, donde los integrantes de la máxima soberanía de la Federación, cumplan con su trabajo y siempre en beneficio del pueblo y no de nosotros.



**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN** **morena**

Se debe acabar con la corrupción y eso empieza con quienes se nos asignó los cargos las funciones Supremas de la Federación, las más importantes de una nación, y que el Presidente, funcionarios del Gabinete del Ejecutivo, Magistrados o Jueces, Diputados o Senadores, entiendan que son servidores de la nación y no sujetos con poderes como si fueran Super Héroes, es decir seres con poderes que otros ciudadanos no cuentan con ellos, y crean que pueden quedarse con el dinero de los ciudadanos y ser impunes por el hecho de ser Funcionario Publico.

Es por todo lo anterior que propongo eliminar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la palabra **poder** por la amenaza o falsa creencia de funcionarios que contiene la palabra per se, cuando se puede definir a la División de Poderes como la División de funciones supremas del Estado.

Ante esto se propone modificar el Título Tercero, Capítulo I, del artículo 49, Capítulo II, artículo 50, Capítulo III, artículo 80, Capítulo IV, artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente forma:

| <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</b>              |  |
|--|--|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>   | <b>TEXTO A MODIFICAR</b>   |
| Título Tercero   | Título Tercero   |
| Capítulo I   | Capítulo I   |
| De la División de Poderes.   | <b><u>De la División de funciones supremas del Estado.</u></b>   |
| Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio | <b><u>Artículo 49. La máxima soberanía de la Federación se distribuirá para su ejercicio en función Legislativa.</u></b> |



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

**morena**

|  |   |
|--|---|
| <p>en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.</p> | <p><b><u>Ejecutiva y Judicial.</u></b> No podrán reunirse dos o más <b><u>de estas funciones del Estado</u></b> en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.</p> |
| <p>Capítulo II</p> <p>Del Poder Legislativo</p> <p>Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.</p>   | <p>Capítulo II</p> <p><b><u>De la Función Legislativa.</u></b></p> <p>Artículo 50. La función legislativa de los Estados Unidos Mexicanos se depositará en el Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.</p>   |
| <p>Capítulo III.</p> <p>Del Poder Ejecutivo</p> <p>Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."</p>   | <p>Capítulo III.</p> <p><b><u>De la Función del Ejecutivo.</u></b></p> <p>Artículo 80. Se deposita el ejercicio de la Suprema <b><u>facultad</u></b> de la función Ejecutiva de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."</p>  |



**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN** **morena**

|   |  |
|---|--|
| <p>Capítulo IV</p> <p>Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> | <p>Capítulo IV</p> <p><b><u>De la función Judicial.</u></b></p> <p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio de la <b>facultad</b> Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> |
|---|--|

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la Ciudad de México el 3 de agosto de 2020.

**ATENTAMENTE**

DocuSigned by:

*Eleazar Rubio Aldarán*

954CE5AD86AB405...

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN**